



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

***Auto – 1ª Inst. N° 181***

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

*Objeto a resolver*

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de proveer sobre lo relativo a su correspondiente calificación, habida cuenta que la gestora judicial de la parte demandante, con el objeto de subsanarla, allegó el libelo respectivo.

*Problema jurídico*

¿Es competente éste Despacho para conocer, tramitar y decidir sobre la referenciada demanda al hallarse ahora ajustada a derecho?

**CONSIDERACIONES:**

Al analizar el escrito contentivo en el que se da cuenta de la corrección de los yerros que se advirtieron el Auto Inadmisorio del pasado 1º de febrero, se puede colegir que en realidad de verdad la parte actora subsanó en legal forma tales falencias, por lo que es dable admitir la demanda, al encontrarse así ajustada a derecho y ser éste Despacho Judicial competente para conocerla, tramitarla y decidirla. En tal virtud, queda positivamente resuelto el problema jurídico arriba planteado, y en ese sentido,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por los señores CARMENSA RENGIFO OMEN, JAIRO PABÓN MUÑOZ y DIANA MARCELA PABÓN RENGIFO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con las CC# 25.296.977 y 76.293.475 de Almaguer y 1.061.989.824 de Popayán – Cauca, respectivamente, contra las Sociedades CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., y ASMET SALUD EPS SAS, con NITs 817003166-1 y 900935126-, respectivamente.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a las sociedades demandadas por conducto de sus respectivos representantes legales, por el término de veinte (20) días, para los fines que estime convenientes. Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2213/22).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a NEYER GALINDEZ CATUCHE, abogada titulada en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892de349e343fd03eadbfec4256325f144c6f2afb3c4b7b26650dfb211dfd7**

Documento generado en 13/02/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>